

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO GALINDO AMAYA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2021 00249 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"<sup>1</sup>.

Ahora, al revisar la demanda de la referencia y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa el siguiente defecto:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

<sup>1</sup> Lo anterior en aplicación del régimen de vigencia y transición normativa, consagrada en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en su inciso tercero, que indica: "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)*

Pues resulta que en el presente asunto la parte actora pretende la nulidad de la Resolución RDO-2019-01514 del 30 de mayo de 2019, mediante la cual la UGPP profirió una liquidación de pagos al Sistema de Seguridad Social Integral, la cual fue objeto de recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución RDC-2021-01106 del 19 de abril de 2021, notificada el 20 de abril siguiente, según soportes de la demanda (folio 100 del cuaderno digital principal).

De manera que, en el presente caso, el plazo de 4 meses con que contaba la parte actora para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en el que se tuvo conocimiento del acto acusado, es decir a partir del 20 de abril de 2021, fecha en que le fue notificado éste a la parte actora.

En tales condiciones, la parte demandante tenía, en principio, desde el 21 de abril de 2021 hasta el 21 de agosto de 2021 para presentar la demanda o para interrumpir el fenómeno de la caducidad al presentar la solicitud de la conciliación extrajudicial. Esto, teniendo en cuenta que por tratarse de un plazo definido en meses no hay lugar a descontar los días no laborales ni los de vacancia judicial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 y 70 del Código Civil.

Y resulta que en el presente caso la parte demandante no presentó solicitud de conciliación extrajudicial, por tanto, no se presentó interrupción alguna del término de caducidad.

Ahora, como bien se puede extraer del acta de individual de reparto, la demanda se presentó el 19 de noviembre de 2021, es decir, casi tres meses después de haber caducado el medio de control incoado, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, en el presente asunto se presentó la demanda cuando ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, por caducidad de la acción, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor HUMBERTO GALINDO AMAYA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **REINA MARITHZA GIRALDO MUÑETON** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría, archívese el presente proceso dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
8  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5f34b35fc94b26e384244d390b9e173c34739516d44c70abbe6a37218482da**  
Documento generado en 21/06/2022 11:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

E-mail: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)